



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122556-1

"Banco Platense S.A.
c/ Arpeco S.A. s/
Ejecución Hipotecaria"
C. 122.556

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el pronunciamiento emitido por el juez de primera instancia, desestimando así el recurso de apelación deducido por el Banco Platense S.A., representado por el síndico de su proceso falencial, por el que perseguía la revocación del decisorio de fs. 711/713, que obligaba a la entidad accionante al pago de los gastos - conformados también por los honorarios del martillero-, derivados de la suspensión de la subasta decretada mediante providencia de fs. 480, así como el pedido de aplicación de multa a la parte ejecutada (fs. 758/760).

Para decidir en el sentido señalado, el órgano de alzada al expedirse acerca de la obligación al pago que se debate en la especie, hizo una breve reseña de los motivos que la llevaron a tal convencimiento. Refirió que de las constancias obrantes en autos, la sindicatura de la quiebra del accionante conocía los motivos que derivaron en la suspensión de la subasta ordenada, tanto por los traslados oportunamente conferidos, como por las consecuentes actitudes adoptadas. En ese entendimiento citó, entre otras, la solicitud de préstamo de las actuaciones formulada a fs. 537, que le permitiera tomar conocimiento de la cancelación de la deuda reclamada en autos a través de la percepción del crédito también garantizado con hipoteca por la codemandada Arriagada S.A., así como la sustanciación de las cuentas presentadas por el martillero designado con relación a los gastos efectuados para la preparación del remate, donde expresamente se señalara -fs. 536- que la misma ha sido suspendida.

Añadió el órgano revisor que ante la certidumbre del conocimiento de las circunstancias mencionadas y el silencio guardado por el quejoso era dable inferir que los actos referidos fueron consentidos, razones todas que la llevaron al sentenciante de primera instancia a determinar la inviabilidad de seguir adelante con la venta forzada del bien, de manera que los gastos generados por la propia conducta de la entidad accionante debían ser asumidos por ella.

II.- Contra el modo de resolver del órgano de Alzada se alzó la sindicatura de la entidad fallida Banco Platense S.A., con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad obrantes en pieza única de fs. 766/783 vta., cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 789.

Apartándome del orden en que fueran deducidos en la presentación aludida, abordaré en primer lugar el estudio del recurso extraordinario de Nulidad.

En su intento revisor invalidante el recurrente argumenta que se ha omitido el pronunciamiento sobre una cuestión que reputa esencial. Entiende que el decisorio en estudio contraviene el art. 168 de la Carta provincial, toda vez que aborda la imposición de las costas y costos derivados de la suspensión de la subasta, sin pronunciarse acerca de la imputación del pago denunciado a fs. 475/476.

Considera que a través de una interpretación "absurda" de las constancias obrantes en autos, elude el tratamiento de la "correcta" imputación de la cancelación aludida. En apoyo a su fundamentación, refiere a la sentencia del Tribunal de Alzada de fs. 690/692, que invalidara el decisorio de la instancia de origen por entender que omitía pronunciarse acerca de *"quien debía hacerse cargo de las 'costas' de la subasta"* y con respecto a *"cómo se imputaban los pagos que se denunciaron a fs. 536/537 (presentación que a la postre culminó con la suspensión de la subasta -ver fs. 541-), temas que debieron ser abordados en ese estadio procesal"*.

Entiende configurada la ausencia de fundamentación normativa, achacando seguidamente que el decisorio en estudio adolece de excesivo rigorismo ritual frente a la verdad objetiva.

III.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122556-1

Delineados hasta aquí, en breve síntesis, los agravios que estructuran la queja bajo estudio, cuadra recordar que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas en tanto sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En ese orden de ideas, cabe señalar que la cuestión que los recurrentes reputan omitida, esto es, la vinculada con la imputación del pago que derivara en la suspensión de la subasta, carece de la esencialidad que los impugnantes le atribuyen resultando, en estricto sentido, la argumentación por ellos desarrollada a los fines de cuestionar y repeler la imposición de costas que vienen a cuestionar a esta sede extraordinaria por el carril de la nulidad. Tiene dicho V.E. de manera inveterada sobre el tópico que *"no se verifica infracción al art. 168 de la Constitución provincial si las omisiones que se denuncian no constituyen cuestiones esenciales, sino meros argumentos desarrollados por la parte en apoyo de su posición"* (conf. causas L. 90.267, "Lazarte", sent. del 15-VI-2011; L. 103.160, "Macías", sent. del 2-V-2013; e. o.), habiendo añadido que *"los meros argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento"* (conf. S.C.B.A., causas L.94.186, "Dejean", sent. del 28-V-2010; L. 110.773, "Asensio", sent. del 13-XI-2012; entre otras). Ello así, sin perjuicio de ponderar que en el apartado III de fs. 759 y vta. el Tribunal de Alzada interviniente se ocupó de exponer entre los antecedentes de la causa que *"resulta evidente bajo tales condiciones que el actor ejecutante conocía las razones por las que la subasta había sido suspendida (nada más ni nada menos que la percepción del crédito en la causa en trámite por ante el juzgado nro. 12 que precediera al inicio de ésta)"* (v. fs.759 in fine),

sin poder alegar válidamente el invocado desconocimiento desde que, en línea con lo puntualizado al respecto por el magistrado de primera instancia a fs. 711/713, las sumas abonadas en aquellas actuaciones lo habían sido con anterioridad (3-VIII-2010) a la iniciación por la Sindicatura recurrente de los trámites tendientes al dictado del auto de venta (23-IX-2011), quedando de esa forma desplazada de su consideración expresa lo relativo a la imputación de los pagos que ahora alega como cuestión preterida (conf. doct. S.C.B.A., causas Rc. 122.511 "Cuervo Alonso", I. del 21-XI-2018; Rc. 122.239, "Matus", I. del 5-XII-2018; Rc. 122.969, "De la Fuente", I. del 6-II-2019; Rc. 123.045, "Ganado", I. del 7-III-2019; entre otras)

Por lo demás, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones sin perjuicio de recordar, como lo tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, que resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. 15-XI-2016; C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018; entre otras).

Cabe mencionar, por último, que el recurso extraordinario en estudio no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por el eventual error de juzgamiento en el que podría haber incurrido el tribunal al valorar las circunstancias de la causa y/o contradicción del fallo, toda vez que tales impugnaciones constituyen materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad (conf. S.C.B.A. causa C. 112.177, "Paskvan", sent. del 4-VIII-2011; C. 97.824, "Bezruk", sent. del 16-IV-2014; C. 118.518, "Sociedad de Fomento de Cariló", sent. del 1-VII-2015; entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

IV-Seguidamente abordaré lo atinente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, también articulado por la Sindicatura del proceso falencial.

Denuncia el quejoso que el decisorio de Alzada incurrió en un error interpretativo, calificándolo de palmario y fundamental. Considera que incurre en grave contradicción, puesto que, confirma el decisorio de la instancia de origen, rechaza su alegación, pero para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122556-1

arribar a sus conclusiones, reconoce el pago que consta en las actuaciones seguidas en el Juzgado n° 12 departamental afirmando que sólo correspondió a la porción del crédito garantizado por ARRIAGA S.A. Alega entonces, que se impone la conclusión en el sentido que la porción del crédito que se ejecuta, es sólo el garantizado por ARPECO S.A., considerando por ello que se encuentra impago.

En ese orden de ideas, y en el afán de encontrar configurado el vicio de absurdo que atribuye a dicho razonamiento sentencial, hace referencia al reconocimiento e imputación del pago que hiciera la Alzada, para luego decidir sobre esa base, "la inviabilidad de seguir con la venta forzada en autos y la imposición de costas", circunstancias que considera, no pueden ser el resultado de las constancias de la causa.

Encuentra que el pronunciamiento viola así los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, lesionando gravemente el derecho de propiedad de la quiebra que representa, por considerar "extinguido el crédito aquí reclamado en base a un pago realizado en otras actuaciones por una porción del crédito aquí no reclamada, puesto que en dichas actuaciones (Expte. Nro. 698.396, fs.713/716) surge la exacta imputación del pago allí realizado; a la vez que se ha demostrado que dicho pago no involucra el monto de la garantía hipotecaria otorgada por ARPECO S.A. objeto de autos (conf. liquidaciones practicadas a fs. 146/147 y fs. 167/168 de estos autos, y cláusula CUARTA apartado primero del mutuo hipotecario)". Considera así que la sentencia recurrida es fruto de un yerro en el análisis de las constancias de los expedientes involucrados".

IV.-En mi opinión, el remedio extraordinario bajo análisis ha sido erróneamente concedido.

En efecto, el examen relativo a la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la vía impugnativa incoada deja ver que, en la especie, el valor del único agravio motivo de embate se encuentra representado por la sumatoria de la cuenta de gastos presentada a fs. 536, aprobada a fs. 588 con más el importe de los honorarios regulados en favor del martillero interviniente a fs. 590, gastos que fueran ocasionados por la suspensión de la venta forzada, que en total ascienden a la suma de treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$.36.683,92) (v. fs. 766, conf.).

Siendo ello así, es dable concluir que el valor de la impugnación motivo de alzamiento no supera el mínimo previsto por el art. 278 del C.P.C.C.B.A, para que ese Alto Tribunal acceda a la revisión de la materia cuestionada. En tal sentido, cabe recordar que las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios, y en particular la relativa al monto mínimo para recurrir, se rigen por la ley vigente al momento de su interposición (conf. S.C.B.A., causas C. 112.840, resol. del 20-X-2010; C. 113.660, resol. del 16-III-2011; C. 113.930, resol. del 30-III-2011; C.116.602, resol. del 9-V-2012; C. 118.512, resol. del 27-XI-2013; C.120.932, resol. del 21-XII-2016), de manera que tomando en consideración el valor del Jus a la fecha de interposición de los remedios extraordinarios bajo análisis (16-IV-2018 según cargo de fs. 783 vta.), calculado conforme lo dispuesto en el Acuerdo 3896 de la S.C.B.A., del 13 de junio de 2018 (\$.1070, vigente a partir del 1° de marzo de 2018), el importe del agravio referido resulta a todas luces insuficiente.

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi parecer, que el recurso de inaplicabilidad examinado, ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegado el momento de resolver.

La Plata, 24 de mayo de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General